

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 050-2021-UNAM

Moquegua, 30 de junio del 2021

VISTOS:, El Escrito de fecha 02 de junio de 2021 con Reg. 306, el Acta de Informe Oral de fecha 02 de junio de 2021, la Carta N° 032-2021-P-UNAM de fecha 26 de mayo de 2021, la Solicitud de fecha 11 de mayo de 2021, la Carta N° 010-2021-P-CPPADD/CO-UNAM de fecha 30 de abril de 2021, el Informe N° 008-2021-P-CPPADD/CO-UNAM de fecha 12 de abril de 2021, el Informe Final N° 001-2021-P-CPPADD/CO-UNAM, de fecha 12 de abril de 2021, la Resolución Presidencial N° 0173-2019-UNAM, de fecha 31 de diciembre de 2019; y, el Memorando N° 081-2021-P-UNAM de fecha 30 de junio de 2021, con Reg. N° 47383, que dispone la emisión de la Resolución Presidencial.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 0181-2019-P-UNAM, de fecha 10 de julio de 2019 la presidencia pone en conocimiento de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes (*en adelante la Comisión*), el Oficio N° 303-2019-VIPAC-CO/UNAM, de Vicepresidencia Académica, el Informe N° 0748-2019-UNAM-CO/OAL, del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, así como el Informe N° 357-2019-ORH/ DIGA/UNAM, del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en este último documento se hace mención a una presunta falta a la prohibición de doble percepción e incompatibilidad horaria, en que habría incurrido el docente Milko Raúl Rivera Campano, por estar nombrado en la UGEL Ilo y en la Universidad Nacional de Moquegua, en ambas entidades a tiempo completo. Con la finalidad de efectuar la calificación de dichos documentos, por parte de la Comisión, como órgano instructor.

Así con Resolución Presidencial N° 0173-2019-UNAM, de fecha 31 de diciembre de 2019, la Presidencia de la Comisión Organizada de la Universidad, en atención al Informe de Precalificación N° 002-2019/CPPADD-UNAM, de fecha 30 de diciembre de 2019, dispuso apertura de proceso administrativo disciplinario contra del señor MILKO RAUL RIVERA CAMPANO, por la presunta comisión de la infracción disciplinaria contenida, en el literal l) del artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM.

Que, con Informe N° 008-2021-P-CPPADD/CO-UNAM de fecha 12 de abril de 2021, el Presidente de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en su calidad de Órgano Instructor, remite el Informe Final N° 001-2021-P-CPPADD/CO-UNAM de fecha 14.04.2021, que recomendó, imponer la sanción de Destitución al señor MILKO RAUL RIVERA CAMPANO.

Que, al respecto, con Solicitud de fecha 11 de mayo de 2021, el señor MILKO RAUL RIVERA CAMPANO, solicita se señale fecha y hora para Informe Oral de conformidad a lo dispuesto en el Art. 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y numerales 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; la misma que a través de la Carta N° 032-2021-P-UNAM de fecha 26 de mayo de 2021, se señala fecha para el día lunes 31 de mayo de 2021 a horas 9:00 am., modalidad virtual.

Que con Acta de Informe Oral de fecha 02 de junio del 2021, el docente Milko Raúl Rivera Campano, a través de su abogado sustentó su informe oral, señalando y adjuntando mayores medios probatorios; asimismo, mediante Escrito de fecha 02 de junio de 2021, con Reg. 306, presenta escrito conteniendo argumentos para que se tenga presente respecto a los cargos imputados.


Que, en virtud de los considerandos citados precedentemente y en aplicación de la estructura del acto de sanción disciplinaria, se señala lo siguiente:

1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS


- 1.1. Que, a través de la Resolución C.O. N° 339-2009-UNAM, de fecha 04 de diciembre de 2009, se aprobó el nombramiento como docente ordinario al Economista Sr. Milko Raúl Rivera Campano, en la categoría de Auxiliar, con régimen de dedicación a tiempo parcial (TP 20

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 050-2021-UNAM

horas); asimismo, con Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 1033, de fecha 30 de diciembre de 2009, en el literal b) del Artículo 01°, se resuelve nombrar a Milko Raúl Rivera Campano, en el cargo de Planificador I, jornada laboral de cuarenta (40) horas, régimen laboral del D. Leg. N° 276, vigente desde el 31 de diciembre de 2009.


- 
- 1.2. Que, hasta aquí se cumple la excepción a la doble percepción, puesto que una de las remuneraciones es por función docente, el cual fue desarrollado a tiempo parcial, por tanto, no se configuraría la prohibición, situación que fue mantenida hasta el 31 de mayo del 2013.
 - 1.3. Que, en orden de ideas por medio de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0249-2013-UNAM, de fecha 12 de julio del 2013, se declara fundada la solicitud de cambio de régimen de dedicación de tiempo parcial a tiempo completo, formulado por el docente ordinario Dr. Milko Raúl Rivera Campano, con eficacia anticipada al 01 de junio de 2013.
 - 1.4. Que, entonces, desde el 01 de junio del 2013, el docente Milko Raúl Rivera Campano, empezó a trabajar a tiempo completo en la Universidad Nacional de Moquegua, es decir, por cuarenta (40) horas; por otro lado, en la UGEL-Ilo, también está nombrado con una jornada laboral de cuarenta (40) horas, configurándose la prohibición de la doble percepción y la consecuente incompatibilidad horaria.
 - 1.5. Que, según la racionalización académica del año 2018-I y 2018-II, se aprecia que el citado docente, en el periodo lectivo del 2018-I, tenía establecido el dictado de clases los días lunes y viernes en el horario de 7:30 am a 10:50 am (3horas 40 min), haciendo un total de siete (07) horas 20 minutos. Asimismo, señala que los miércoles durante el periodo de tiempo comprendido de 9:10 am a 12:30m, efectuaba preparación de clases, lo cual constituyen horas no lectivas, que se superponen con el horario de trabajo desarrollado en la UGEL Ilo.
 - 1.6. Que, por su parte, durante el ciclo académico 2018-II, según racionalización académica, se estableció que los días lunes y jueves de 7:30 am a 9:10 am, el referido docente desarrollaba el dictado de clases; asimismo, entre el lapso horario de 10:00 am a 4:00 pm, ejecutó las siguientes actividades: Investigación, Preparación de Clases, Asesoría de Tesis y Asesoría de prácticas pre profesionales, dichas actividades se desarrollaban simultáneamente, en la Universidad Nacional de Moquegua y la UGEL Ilo.
 - 1.7. Que, al respecto, en sus descargos manifestó, que solicitó permiso en la UGEL Ilo, al amparo del literal h) del artículo 24 del D. Leg. N° 276¹, el cual dispone que, los servidores tienen derecho a ejercer docencia universitaria, sin ausentarse del servicio más de seis horas semanales; adjuntado las resoluciones que le otorgan permiso por docencia universitaria, de los años 2015 y 2016, mas no así de los años 2018 y 2019.
 - 1.8. Que, por otro lado, según el control de asistencia docente, durante el año 2018 el docente en mención, registraba ingreso laboral a la Universidad desde las 7:30 am y su hora de salida se registra a las 19:30 horas.


Sobre los descargos ofrecidos por el procesado

- 
- 1.9. Que, en sus descargos, señaló que el año 2013 (desde junio), desarrolló en la Universidad labores como jefe de la Oficina de Planificación y Desarrollo (Resolución de Comisión Organizadora N° 099-2013-UNAM), esto es, labores administrativas. Como sustento del Informe Oral que brindó, respecto del hecho señalado, adjuntó la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 01225, del 06 de octubre de 2014, en cuyo Artículo 1° se señala: "Otorgar en vías de regularización licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares a don Milko Raúl Rivera Campano, (...) al haber sido designado jefe de la Oficina de Planificación y Desarrollo de la Universidad Nacional de Moquegua, con vigencia al 01.06.2013 hasta que culmine su designación".

¹ Decreto Legislativo N° 276, artículo 24° son derechos de los servidores públicos de carrera:
h) Ejercer docencia universitaria, sin ausentarse del servicio más de seis horas semanales.

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 050-2021-UNAM

- 
- 1.10. Que, en esa línea, un segundo argumento que señaló, fue que desarrolló labores de Director del Proyecto de Investigación denominado: “Desarrollo de las capacidades para la conservación de la flora y fauna amenazada en el Distrito de San Cristóbal, de la Provincia de Mariscal Nieto en el Departamento de Moquegua”, que fue aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 405-2014-UNAM, habiendo sido ampliado el plazo de ejecución, hasta el 30 de noviembre del 2017 (Resolución de Comisión Organizadora N° 293-2017-UNAM), según la Dirección de Gestión de la Investigación, dicho proyecto de investigación se halla con informe final al 2020 (Informe N° 080-2020-UPI-VPI/UNAM). Por tanto, se infiere que el Proyecto de Investigación, fue desarrollado durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Al respecto, como parte de su Informe Oral, adjuntó la Resolución de Comisión Organizadora N° 172-2021-UNAM, del 10 de febrero de 2021, el cual aprueba el Informe Final de dicho Proyecto de Investigación.
- 1.11. Que, un tercer argumento, manifestó que solicitó permiso a la UGEL Ilo, al amparo del literal h) del artículo 24 del D. Leg. N° 276², el cual dispone que los servidores tienen derecho a ejercer docencia universitaria, sin ausentarse del servicio más de seis horas semanales; adjuntado las resoluciones que le otorgan permiso por docencia universitaria, de los años 2015 y 2016, mas no así de los años 2018 y 2019. Sobre el tema, como parte de su Informe Oral añadió, la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 01016, del 01.06.2017, que otorga permiso por docencia universitaria, a partir de 01/04/2017 a 31/07/2017; de igual modo la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 01497, del 11.09.2017, que otorga permiso por docencia universitaria, a partir de 01/08/2017 a 31/12/2017; asimismo la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 01015, del 06.06.2018, que otorga permiso por docencia universitaria, a partir de 01/04/2018 a 31/07/2018, y, la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 01478, del 06.09.2017, que otorga permiso por docencia universitaria, a partir de 03/09/2018 a 31/12/2018.
- 1.12. Que, como cuarto argumento, está referido al proceso penal que se le inició, por el presunto delito de peculado por apropiación, el cual según la Disposición N° 03-2019, que declara no haber lugar a formalizar y continuar investigación preparatoria. En este escenario es preciso citar el fundamento 7.14 de dicha disposición: “Que con base a los señalado cabe indicarse que el hecho materia de denuncia no se halla previsto taxativamente como delito dentro de nuestra legislación, por el contrario de la revisión de la jurisprudencia evaluada evacuada en materia constitucional, se advierte que la percepción de doble remuneración encuentra sanción en sede extrapenal...”. Concluyendo en otro fundamento que, esta conducta indebida si encuentra amparo en la vía administrativa (Fundamento 7.8).



Que, el procesado, advierte que se le estaría investigado por el mismo hecho, y se estaría afectando el principio del non bis in ídem, lo cual no es cierto ya que el proceso penal versa sobre la presunta comisión de un delito y contrario sensu el PAD está referido a la presunta responsabilidad administrativa. Para mayor esclarecimiento es preciso citar los señalado por el tribunal constitucional sobre este principio: “La recurrida ha sostenido que “(...) La alegada violación del principio del *ne bis in idem* no es tal, pues no sólo presupone una identidad en razón a la persona y los hechos, sino además que la pretensión sea la misma; que en el proceso penal lo que se busca es la imposición de una sanción penal por la comisión de un delito, en el proceso administrativo lo que se persigue es la calificación de la conducta del empleado o funcionario público de acuerdo a las normas del derecho administrativo (...)”³.

2. LA FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS, Y, LA RESPONSABILIDAD DEL DOCENTE RESPECTO DE LA FALTA COMETIDA

² Decreto Legislativo N° 276, artículo 24° son derechos de los servidores públicos de carrera:
h) Ejercer docencia universitaria, sin ausentarse del servicio más de seis horas semanales.

³ Fundamento 4 de la sentencia del EXP. N.° 1670-2003-AA/TC.

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 050-2021-UNAM

SOBRE LA FALTA INCURRIDA

2.1. Que, en este punto, es preciso determinar la secuencia de los hechos y su sustento probatorio, así como el desarrollo de la infracción administrativa cometida; los cuales importaran la atribución de responsabilidad administrativa disciplinaria del docente Milko Raúl Rivera Campano, siendo que, para el desarrollo del presente acápite se tomarán en consideración los principios regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS, y sus modificatorias, (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), tales como: Legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, causalidad, presunción de licitud y *non bis in ídem*.

2.2. Que, así en relación al principio de tipicidad, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica”*.

Que, por lo tanto, las entidades solamente podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificados como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

Sobre la prohibición a la doble percepción de ingresos

2.3. Que, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece que *“ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente”*. Disposición similar a la contenida en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 276⁴.

2.4. Que, en ese sentido, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público (LMEP) estableció en su artículo 3° la prohibición de doble percepción de ingresos: *“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y lo percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”*.

2.5. Que, remitiéndonos a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante LCEFP), se entiende por *función pública* a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos⁵.

2.6. Que, asimismo, el empleado público es todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, sin importar el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto⁶.

⁴ Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa:

“Artículo 7.- Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional”.

⁵ Artículo 2 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

⁶ Numerales 4.1. y 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 050-2021-UNAM

- 2.7. Que, entonces, el ejercicio de una función pública en una entidad de la Administración Pública determina la condición de funcionario o servidor público, indistintamente del régimen laboral o modalidad de contratación de dicha persona; por lo tanto, todo aquel que desempeñe función pública es pasible de ser considerado empleado público y sujeto de la prohibición de doble percepción⁷.

Que, en tal escenario es posible determinar que el docente universitario, desarrolla función pública, ya que ejerce dicha función en nombre del Estado, ya que la Educación es un servicio público, en el mismo sentido ser un servidor público, es brindar un servicio al Estado. Por tanto, todos los docentes universitarios, siempre que no exista incompatibilidad horaria, están sujetos a la prohibición de la doble percepción.

Del ejercicio de función docente como excepción a la prohibición de doble percepción

- 2.8. Que, en cuanto a la función docente a la que se hace referencia en el artículo 3 de la LMEP, SERVIR ha señalado que el concepto de función docente no sólo se encuentra referido a quienes desarrollan o ejercen actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primaria y secundaria; sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitarias y técnicas; dentro del contexto de los requisitos y exigencia que cada marco legal exija para la formación de alumnos, ya sea en la educación básica regular como para la obtención de grados académicos⁸.
- 2.9. Que, el artículo 85 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante LU), prevé que los profesores ordinarios, por el régimen de dedicación a la universidad, pueden ser a: i) dedicación exclusiva, ii) tiempo completo y iii) tiempo parcial⁹.
- 2.10. Que, en ese sentido, es de señalar que se encuentra dentro de la excepción a la prohibición de doble percepción el supuesto de un docente nombrado o contratado a tiempo parcial (menor a 40 horas) que percibe una remuneración como compensación por su trabajo (primer ingreso) y que percibe una segunda contraprestación por el desempeño de funciones en otra institución pública que se genere a partir de otro vínculo, siempre que esta labor se realice fuera de la jornada de trabajo de su primer vínculo, *de lo contrario, se afectaría la obligación de dedicación exclusiva al cargo.*

Sobre la obligación de dedicación exclusiva al cargo

- 2.11. Que, el literal b) del artículo 16° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público establece la obligación de todo empleado público a prestar servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo el ejercicio de la labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.

⁷ Numeral 2.11 del Informe Técnico 1171-2019-SERVIR/GPGSC

⁸ Numerales 2.4, 2.5 y 2.6 del Informe Legal N° 172-2009-ANSC/OAJ (disponible en https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2009/InfoLegal_172-2009-ANSC-OAJ.pdf)

⁹ Artículo 85. Régimen de dedicación de los docentes

Por el régimen de dedicación a la universidad, los profesores ordinarios pueden ser:

85.1 A dedicación exclusiva, el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad.

85.2 A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad.

85.3 A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales. Cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto.



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 050-2021-UNAM

- 2.12. Que, no obstante, ello es de precisar que, en el caso de los servidores públicos de carrera, el literal h) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, autoriza el ejercicio de la docencia universitaria dentro del horario laboral, hasta por un máximo de seis (6) horas semanales.
- 2.13. Que, de esa manera, si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por ley (función docente).

Que, en tal sentido, un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo¹⁰. Concordante con el segundo párrafo del numeral 2.9 del Informe Técnico N° 0335-2021-SERVIR-GPGSC.

- 2.14. Que, consecuentemente, si bien resulta posible que un docente nombrado a tiempo parcial en una entidad pueda desempeñar labores adicionales en otra entidad percibiendo ambas remuneraciones sin incurrir en la prohibición de doble percepción, lo cierto es que los horarios correspondientes a las jornadas laborales que debe cumplir en dichas entidades no deben superponerse ni cruzarse, de lo contrario se estaría materializando la prohibición de la doble percepción, la incompatibilidad horaria y el incumplimiento de la obligación de dedicación exclusiva al cargo.
- 2.15. Que, así SERVIR ha señalado lo siguiente: “(...) incluso en aquellos casos en los que la función docente se involucre de algún modo con la labor que los servidores realicen en su otro vínculo, debe tenerse en cuenta que se tratan de dos relaciones laborales distintas e independientes entre sí, por lo que las horas de trabajo en docencia de ningún modo podrían considerarse en simultáneo como horas de trabajo para el otro vínculo o viceversa”¹¹.
- 2.16. Que, entonces, es obligación de todo servidor público desempeñar el cargo de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, por lo que la posibilidad del segundo vínculo legalmente permitido se encontrará sujeta a la inexistencia de incompatibilidad horaria entre ambas relaciones laborales.

De las responsabilidades administrativas por infracción a la prohibición de doble percepción

- 2.17. Que, finalmente, a modo de referencia es de señalar que el artículo 9° de la LMPE sanciona con nulidad de pleno derecho el acto administrativo que inobserva las normas de acceso (o ingreso) a la Administración Pública. Así, la infracción a la prohibición de doble percepción genera una incompatibilidad¹².
- 2.18. Que, entonces, la infracción a la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado amerita que la entidad empleadora determine la responsabilidad administrativa que corresponda e inicie el procedimiento disciplinario de acuerdo al régimen del servidor.
- 2.19. Que, en ese contexto, cabe indicar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contempla en el literal p) del artículo 85, como falta disciplinaria, la siguiente conducta: “Son faltas de carácter disciplinario [...]: p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente”.

¹⁰ Numeral 2.12 del INFORME TÉCNICO N° 1038-2017-SERVIR/GPGSC, tomado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1366200/Informe%20T%C3%A9cnico%201038-2017-SERVIR-GPGSC.pdf>

¹¹ Numeral 2.13 del Informe Técnico N° 1589-2019-SERVIR/GPGSC

¹² Numeral 2.17 del Informe Técnico N° 1038-2017- SERVIR/GPGSC



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 050-2021-UNAM

- 2.20. Que, si bien, la Ley N° 30220 Ley Universitaria y las normas internas de la Universidad Nacional de Moquegua, no lo recogen expresamente como causal; sin embargo, está contenido en la causal que señala: "Otras que establezca el Estatuto" (Numeral 95.10, Art. 95° de la Ley Universitaria), el Estatuto (Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM), señala que las causales están establecidas en el Reglamento (Artículo 114° del Estatuto), así el literal l) del artículo 14° del Reglamento (Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM), estipula: "Otras que establezcan las normas generales y especiales". En ese entender, es pertinente recurrir, supletoriamente a la disposición legal señalada en el párrafo precedente.
- 2.21. Que, siendo así, del análisis del texto legal que tipifica de la falta administrativa señalada, se puede advertir que, para la configuración del hecho objetivo o conducta sancionable, la ley requiere que el servidor civil, que la comete perciba dos compensaciones económicas, es decir, en otras palabras, reciba o cobre dichas compensaciones¹³.

NORMAS VULNERADAS

- 2.22. Que, por todo lo expuesto, el docente Milko Raúl Rivera Campano, en su calidad de docente ordinario, con las categorías de auxiliar y luego como asociado respectivamente, con régimen de dedicación a tiempo completo, desde el 01/06/2013; y, haber laborado también a tiempo completo en la UGEL Ilo, desde el 31/12/2013 hasta el 27/03/2019, incurrió en la falta administrativa de carácter disciplinario, contenido en:

Que, el Literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (aplicado supletoriamente: "Son faltas de carácter disciplinario [...]: p) *La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente*".

Que, además, la doble percepción, está regulado en las siguientes normas: en la parte final del segundo párrafo del artículo 40° de la Constitución Política del Perú, establece una prohibición en los siguientes términos: "Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente".

Que, asimismo, en el artículo 7° del D. Leg. N° 276 - Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, se preceptúa: "Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional".


Que, por su parte el artículo 3°, de la Ley N° 28175 - Ley marco del empleo público, sobre la prohibición de doble percepción de ingresos, establece: "Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

RESPONSABILIDAD DEL DOCENTE RESPECTO DE LA FALTA COMETIDA

¹³ Numeral 2.19 y 2.20 del Informe Técnico N° 0335-2021- SERVIR/GPGSC

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 050-2021-UNAM

- 
- 2.23. Que, en tal sentido el docente Milko Raúl Rivera Campano, al haber sido nombrado, hacia el año 2009, como docente ordinario en la categoría de auxiliar, con régimen de dedicación a tiempo parcial¹⁴, en la Universidad Nacional de Moquegua (R.C.O. N° 339-2009-UNAM); y, en el mismo año fue nombrado también en la UGEL Ilo (Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 1033), con una jornada laboral de 40 horas. Durante este periodo no se configuraría la prohibición, puesto que una de las labores es por función docente, a tiempo parcial.
- 2.24. Que, sin embargo, en el año 2013, con Resolución de Comisión Organizadora N° 294-2013-UNAM, el docente en mención, solicita el cambio de régimen de dedicación, de parcial a tiempo completo¹⁵, situación que configuraría el impedimento de la doble percepción, puesto en cada una de las dos entidades, debía cumplir cuarenta (40) horas, es decir ochenta (80) horas semanales. Hecho que está prohibido, puesto que, no sería posible cumplir a cabalidad la obligación de dedicación exclusiva al cargo, deber que todo servidor público (docentes universitarios) tiene que acatar.
- 2.25. Que, en ese orden de ideas, conforme a los fundamentos expuestos *supra*, se concluye que se ha verificado en el elemento configurativo *prohibición a la doble percepción*, al haberse acreditado que desde el 01/06/2013, hasta el 27/03/2019, el docente Milko Raúl Rivera Campano, ha incurrido en la infracción de la doble percepción, al laborar en sendas entidades públicas (Universidad nacional de Moquegua y UGEL Ilo), a tiempo completo. Incumpliendo, asimismo, la obligación de dedicación exclusiva al cargo, tal como se aprecia, a modo de ejemplo, en la hoja de Racionalización Académica y en el Registro de Asistencia durante los dos semestres académicos del año 2018.
- 2.26. Que, en consecuencia, en merito a lo expuesto y de acuerdo a lo desarrollado en el marco del presente procedimiento administrativo disciplinario, se determina la responsabilidad del docente Milko Raúl Rivera Campano, la comisión de la infracción de la prohibición de la doble percepción, catalogada como falta de carácter disciplinario, en el literal p) del artículo 85, de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, que taxativamente establece: *"La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente"*. Prohibición regulada también en el segundo párrafo del artículo 40° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 7° del D. Leg. N° 276 y artículo 3°, de la Ley N° 28175. Y que se condice con el literal l) del artículo 14°, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, que preceptúa son faltas muy graves: *l) Otras que establezcan las normas generales y especiales*; de ahí la aplicación supletoria y referencia al literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057. Todo ello, conforme a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo el artículo 114°, del Estatuto de la Universidad, que armoniza con el numeral 95.10, del artículo 95° de la Ley N°30220-Ley Universitaria.



3. SOBRE SANCION A IMPONER


- 3.1. Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad

¹⁴ Según el literal c) del artículo 49° de la Ley N° 23733-Ley Universitaria (Derogada), señalaba que, conforme al régimen de dedicación, los docentes ordinarios, puede ser: *Por tiempo parcial, cuando dedica a las tareas académicas un tiempo menor que el de la jornada legal de trabajo.*

¹⁵ De acuerdo al literal a) del artículo 49° de la Ley N° 23733 Ley universitaria (Derogada), el régimen de dedicación de los docentes ordinarios es: *Profesor Regular (tiempo completo) cuando dedican su tiempo y actividad a las tareas académicas indicadas en el artículo 43. A saber:*
Artículo 43.- Es inherente a la docencia universitaria la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual.

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 050-2021-UNAM

sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponer al docente citado guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros.

- 
- 3.2. Que, es así que las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor a mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico.
 - 3.3. Que, de este modo, se considera que la entidad incurriría en vicio si propone o aplica una sanción sin valorar la existencia de cada una de las circunstancias calificadas como relevantes.
 - 3.4. Que, por otro lado, si bien los docentes universitarios, pertenecen al régimen especial de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, les son aplicables el procedimiento administrativo disciplinario que esta ley establece. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el régimen disciplinario puede ser aplicado de forma supletoria, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la norma especial.
 - 3.5. Que, entonces, en dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto y en aplicación supletoria del artículo 103° del Reglamento General de la ley N° 30057, a saber:
 - a) *Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.*
 - b) *Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entra esta y la falta cometida.*
 - c) *Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley. La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.*
 - 3.6. Que, también, se deberá considerar si el docente aludido se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, prevista en el artículo 104¹⁶ de la referida norma; verificándose que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa.



¹⁶ Artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057:

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 050-2021-UNAM

3.7. Que, las condiciones descritas en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, son concordantes con el regulado en por El Reglamento, en su artículo 22°, sobre los criterios de gradualidad para imponer sanciones, siendo estos:

a) **Los antecedentes sancionatorios del infractor**

Al respecto cabe indicar que el docente citado, no posee antecedente de sanciones.

b) **Las circunstancias de la comisión de la infracción**

El docente Milko Raúl Rivera Campano, ya era nombrado en la Universidad Nacional de Moquegua y en la UGEL Ilo, al momento de configurarse la infracción, esto hacia el 01 de junio del 2013, fecha en que se aprueba su solicitud de ser promovido del régimen de dedicación tiempo parcial, al de tiempo completo. Esto implicaría laborar 40 horas en la UGEL Ilo y otras 40 horas en la Universidad, haciendo un total de 80 horas semanales.

En el presente caso, se advierte que el docente Milko Raúl Rivera Campano, durante los años 2013 (01/06/2013), 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (27/03/2019), ha continuado en la infracción de la prohibición de doble percepción, al desarrollar labores a tiempo completo, tanto en la Universidad y como en la UGEL Ilo.

c) **La magnitud de daño o perjuicio causado**

El daño que se ha causado es índole patrimonial, puesto que, el docente al percibir dos compensaciones económicas del sector público (Universidad y UGEL Ilo), ha incurrido en la prohibición; sin embargo, el daño moral a los estudiantes o la administración pública, como alegó en su informe oral no es posible demostrar.

Asimismo, según se puede corroborar de las resoluciones de la UGEL Ilo, que otorgan permiso por docencia universitaria, al señor Milko Raúl Rivera Campano, este habría cumplido con dictar sus clases al amparo de dichos permisos. Situación que evidencia que no causo perjuicio ni a los alumnos ni a la administración pública.

d) **Los beneficios ilegalmente obtenidos**

Al percibir sendas remuneraciones de ambas entidades públicas, se ha beneficiado indebidamente con recursos públicos, en razón, a que no es posible estar nombrado en dos entidades públicas a tiempo completo.

e) **La actitud colaboradora, diligente u obstructiva**

No se acredita la configuración de este elemento, toda vez que el docente citado, no opuso, ni obstaculizo el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

f) **La conducta enmendadora que haya mostrado**

El docente en mención, al haber renunciado a la UGEL Ilo, en fecha 27/03/2019, la misma que fue aceptada por la entidad, a través Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 00714, del 02.04.2019 y la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 00720, del 05.04. 2019.

Hechos que se suscitaron antes de la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, esto es a través de la Resolución Presidencial N° 0173-2019-UNAM, del 31/12/2019, notificado el 09/01/2020.

Por tanto, en aplicación supletoria, del último párrafo del artículo 103° de la Ley N° 30057, que dispone: *“La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la*



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 050-2021-UNAM

responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado”.

Dicha renuncia, habiéndose efectuada con anterioridad, a la notificación del inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario, se constituye en atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, por la falta atribuida al docente procesado.

- g) **La intencionalidad del procesado al momento de cometer la falta**
Siendo la intencionalidad un aspecto subjetivo, no es posible determinar que el docente haya actuado con dolo o mala fe.
- h) **Las circunstancias personales del procesado**
En el ámbito universitario, el docente aludido, ha llegado a la categoría de docente ordinario asociado (Resolución de Comisión Organizadora N° 359-2014-UNAM), cuya categoría fue ostentada desde el año 2014, siendo de régimen de dedicación el de tiempo completo.

- 3.8. Que, estando a lo señalado y habiéndose acreditado los hechos imputados al docente Milko Raúl Rivera Campano, y en vista de la gravedad de los hechos y estando ante una infracción permanente¹⁷; y habiendo sido determinada como atenuante, el renunciar a la UGEL Ilo, por las consideraciones señaladas en los numerales 3.5 y 3.7, este órgano sancionador establece imponer la sanción de **CESE TEMPORAL, POR SEIS (06) MESES**, se acuerdo al artículo 94° de la Ley N° 30220, literal c) del artículo 17° de El Reglamento; apartándose de la sanción de Destitución propuesta por el órgano instructor, de conformidad al último párrafo del artículo 114° del Reglamento de la Ley N° 30057.

4. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN IMPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

- 4.1. Que, de acuerdo a la parte final del numeral 21.1, del artículo 21°, que establece: “La apelación la resuelve la Comisión Organizadora”, por tanto, el recurso administrativo para impugnar el acto de sanción disciplinaria es el de apelación.

El plazo para impugnar

- 4.2. Que, según lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, de aplicación supletoria, el término perentorio para impugnar el acto de sanción disciplinaria es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, lo cual se condice con el numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, también de aplicación supletoria al presente caso.

La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo

- 4.3. Que, conforme a lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Directiva, de aplicación supletoria, el recurso de apelación contra el acto de sanción disciplinaria se interpone ante la propia autoridad que impuso sanción, es decir, la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, concordante con los artículos 113° y 114° de los Estatutos de la Universidad

¹⁷ BACA O. VÍCTOR S. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Revista Derecho & Sociedad N° 37, p. 268. **Las infracciones permanentes:** Son aquellas en donde el administrado (infractor) se mantiene en la una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable.

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 050-2021-UNAM

Nacional de Moquegua, aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM, los artículos 17° y 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM; y en aplicación supletoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobada con D.S. N° 040-2014-PCM, y de más normas conexas; y, el Memorando N° 081-2021-P-UNAM de fecha 30 de junio de 2021, con Reg. N° 47383, que dispone la emisión de la Resolución Presidencial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **CESE TEMPORAL POR SEIS (06) MESES**, a don **MILKO RAÚL RIVERA CAMPANO**, en su calidad de docente ordinario, con categoría de asociado, de la Universidad Nacional de Moquegua, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal p) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicado de forma supletoria, y recogida literal l) del artículo 14°, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua (Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM), y conforme a lo dispuesto en el artículo 114°, del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua (Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM), y del artículo 89° de la Ley N°30220, Ley Universitaria; y, conforme a los fundamentos señalados en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos incluya en el legajo personal la sanción impuesta, en el artículo primero de la presente resolución al docente ordinario **MILKO RAUL RIVERA CAMPANO**, conforme a lo señalado en la primera disposición complementaria y transitoria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que Secretaría General registre la sanción impuesta, en el artículo primero de la presente resolución al docente ordinario **MILKO RAUL RIVERA CAMPANO**, de acuerdo a lo prescrito en la segunda disposición complementaria y transitoria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la notificación del presente acto de sanción al docente ordinario **MILKO RAUL RIVERA CAMPANO**, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE




DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE




ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL